

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.



CREACIÓN DE FISCALÍAS DE DISTRITO EN EL TERRITORIO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Artículo Primero: Facúltase al Procurador General de la Nación para crear Fiscalías de Distrito en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que tendrán intervención directa y exclusiva en todos los delitos de competencia de la Justicia Nacional en lo Criminal de Instrucción, Correccional y Menores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, reasignando funciones a las actuales catorce (14) Fiscalías Correccionales, las cuarenta y ocho (48) Fiscalías de instrucción y las siete (7) Fiscalías de Menores.

Artículo Segundo: El cargo de los Fiscales titulares de esas sesenta y nueve (69) Fiscalías, se transformará en el de Fiscales de Distrito en lo Criminal de Instrucción, Correccional y Menores a cargo de las Fiscalías de Distrito a las que sean asignados, junto a todo su plantel actual de funcionarios y empleados, según el procedimiento que establezca el Procurador General de la Nación, a medida que se vayan creando las Fiscalías de Distrito.

Artículo Tercero: El Procurador General de la Nación establecerá el criterio, de acuerdo a las necesidades operativas, para la denominación y asignación territorial de competencia de las Fiscalías de Distrito, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo Cuarto: Para establecer la composición de la estructura de cada Fiscalía de Distrito, el Procurador General de la Nación habrá de determinar en cada caso, cuántos Fiscales de distrito actuarán en cada Fiscalía de Distrito, debiendo guardar proporcionalidad entre la cantidad de Fiscales y cantidad de sumarios que ingresen a cada Fiscalía de Distrito.

Designará también, siguiendo el criterio proporcional basado en la cantidad de sumarios tramitados por ante cada Fiscalía de Distrito, los Fiscales de

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Juicio ante los Tribunales Orales en lo Criminal que quedarán asignados a las distintas Fiscalías de Distrito.

Para proveer a todo ello, el Procurador General de la Nación tendrá en cuenta las experiencias de trabajo en grupo derivadas de las asignaciones hasta ahora vigentes de Fiscalías de primera instancia a las Fiscalías Generales, así como de la integración de las comisiones creadas conforme las atribuciones establecidas en 33 de la Ley 24.946.

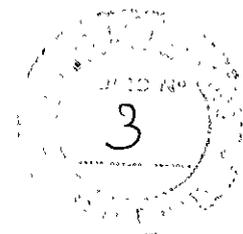
Artículo Quinto: Las Fiscalías Generales ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, continuarán ejerciendo sus funciones de superintendencia, coordinación y apoyo, fijando criterios generales de actuación.

Facúltase al Procurador General de la Nación a adoptar las decisiones conducentes para la distribución de dichas funciones de las Fiscalías Generales, en relación a las Fiscalías de Distrito.

Artículo Sexto: Los Fiscales que integren las Fiscalías de Distrito, deberán establecer de común acuerdo su forma de actuación así como la asignación de trabajo entre su personal.

Se respetará su independencia funcional, así como la de los Fiscales de Juicio y de los Fiscales ante la Cámara. Sin perjuicio de ello, y en concordancia con el espíritu y la letra de los artículos 67 y 68 del Código Procesal Penal de la Nación, los Fiscales Generales ante la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional y los Fiscales de Juicio asignados a cada Fiscalía de Distrito, podrán sugerir cursos o vías de investigación en causas particulares.

Artículo Séptimo: Las causas que se inicien por denuncia ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional y por prevención o denuncia ante las dependencias de la Policía Federal Argentina y las de otras fuerzas de seguridad, se asignarán a la Fiscalía de Distrito competente según el lugar de comisión del hecho delictivo.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Si esa circunstancia fuera desconocida o difusa, la Unidad Fiscal a intervenir se determinará por sistema de sorteo a establecerse de común acuerdo entre los Fiscales titulares de las Fiscalías Generales ante la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

Artículo Octavo: Las cuestiones que se susciten por conflictos en la asignación de sumarios entre Fiscalías de Distrito que integren zonas diferentes, serán resueltas por el Fiscal General ante la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que se encuentre a cargo de la zona a la que corresponda la Fiscalía de Distrito que previno.

Los Conflictos entre Fiscales de una misma Fiscalía de Distrito, serán resueltos por el Fiscal General ante la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que tenga a su cargo la zona respectiva.

Artículo Noveno: Los Fiscales, funcionarios y empleados de las Fiscalías de Distrito, tendrán su sede en los domicilios en los que actualmente se desempeñan hasta que presupuestariamente sea posible su desplazamiento físico hacia las zonas territoriales asignadas.

El gasto que origine la puesta en funcionamiento de las Fiscalías de Distrito, se atenderá con la afectación de las partidas del presupuesto anual de gastos que se asigne en cada ejercicio.

Sin perjuicio de ello y en orden a la puesta en marcha de las Fiscalías cuya creación se faculta por la presente ley, se toma conocimiento de conformidad del Convenio de Cooperación suscripto entre la Procuración General y el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, ratificado por Ley 614 de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, con fecha 20/07/01.

Artículo Décimo: Comuníquese, etc.

Dr. GERARDO AMADEO CONTE GRAND
Diputado de la Nación